



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-233/2021

ACTOR: ROBERTO CARLOS
REYES AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: PAOLA
HERRERA GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Roberto Carlos Reyes Aguilar**, presidente municipal del ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, dentro del procedimiento especial sancionador **TEV-PES-135/2021**.

En la sentencia impugnada se declaró la **existencia** de propaganda gubernamental difundida en tiempo prohibido, a cargo del actor y los integrantes del ayuntamiento, por lo que se ordenó dar vista al

¹ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

Congreso del Estado de Veracruz, para que determine lo conducente conforme a sus atribuciones.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.	8
I. Materia de la controversia	8
II. Hechos objeto de denuncia.....	9
III. Marco normativo.....	12
IV. Consideraciones del Tribunal responsable	17
V. Análisis de los agravios	19
VI. Conclusión.....	32
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada pues, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable no varió la litis del procedimiento especial sancionador; se encuentra acreditada la autoría de la propaganda gubernamental a cargo de los denunciados y porque el actor controvierte aspectos que no fueron considerados para la acreditación de la conducta infractora.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno², el Partido Cardenista denunció ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, al ayuntamiento de Naolinco, Veracruz y a Roberto Carlos Reyes Aguilar, en su calidad de presidente municipal, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental contraria a la normatividad electoral.
2. **Radicación y admisión.** El veintiocho de abril y el veinte de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó y admitió la queja⁴ respectivamente.
3. **Medida cautelar.** El veintiuno de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV⁵, ordenó al presidente municipal, como medida cautelar, entre otras cuestiones, retirar, eliminar o suprimir una publicación en Facebook, así como cinco lonas colocadas en dos ubicaciones distintas en el municipio.
4. Mediante escrito de veintiséis de mayo⁶, el presidente municipal informó haber dado cumplimiento a la medida cautelar y

² En adelante todas las fechas a que se refiere la presente se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

³ En adelante Instituto local u OPLEV.

⁴ Bajo el número de expediente CG/SE/CM113/PES/CARDENISTA/340/2021.

⁵ Visible a fojas 113 a 156 del cuaderno accesorio único.

⁶ Visible a fojas 170 y 171 del cuaderno accesorio único.

SX-JE-233/2021

el uno de junio la Oficialía Electoral del OPLEV verificó su cumplimiento⁷.

5. Sentencia impugnada. El veintiuno de septiembre, el TEV resolvió el procedimiento especial sancionador⁸ y determinó la existencia de la conducta denunciada.

II. Del medio de impugnación federal.

6. Presentación. El veintiocho de septiembre, el actor promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio electoral.

7. Recepción. El dos de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto.

8. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-233/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce

⁷ Visible a fojas 179 a 192 del cuaderno accesorio único.

⁸ Radicado con el número de expediente TEV-PES-135/2021.

⁹ En adelante TEPJF.



jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el TEV, relacionada con un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los integrantes del ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, por la difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos, en el contexto de un proceso electoral local, y **b)** por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; **b)** 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF¹².

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que, en ocasiones, no exista un medio de

¹⁰ En adelante Constitución federal o CPEUM.

¹¹ En lo subsecuente, Ley General de Medios.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Medios.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**¹³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

15. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

16. **Forma.** El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



17. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito ya que la sentencia impugnada fue notificada al actor el veinticuatro de septiembre¹⁴, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veinticinco al veintiocho de septiembre; mientras que la demanda se presentó el último día del plazo.

18. **Legitimación.** Se cumple el requisito, al promover la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, calidad que le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

19. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover, ya que fue declarado infractor de la conducta denunciada, lo que incide en su esfera de derechos.

20. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Materia de la controversia

21. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, por ende, la vista ordenada al Congreso del Estado de Veracruz, por la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

22. Su causa de pedir radica, en esencia, en tres aspectos: **a)** la variación de la litis por parte del Tribunal responsable; **b)** la

¹⁴ Constancia de notificación visible a foja 18 del expediente principal.

inexistencia de la infracción al no estar acreditada su autoría, y **c)** la inexistencia de un beneficio con motivo de la propaganda gubernamental denunciada.

23. Por tanto, la materia de la controversia se centra en determinar, si la sentencia impugnada se ajustó a derecho conforme al estudio de los temas mencionados.

II. Hechos objeto de denuncia



24. El partido Cardenista denunció al presidente municipal y al ayuntamiento de Naolinco, por la colocación de lonas en distintos puntos del municipio, con la intención de favorecer las aspiraciones, atraer el voto y promocionar la imagen del hermano del presidente municipal, en su calidad de aspirante y/o candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Acción Nacional¹⁵, e impactar en la ciudadanía y correlacionar sus logros y obras del ayuntamiento con la mencionada candidatura.



25. La propaganda denunciada que fue analizada por el Tribunal responsable es la siguiente:

Ubicación	Contenido
Escuela primaria Juan Escutia.	1. Lona de fondo de color blanco, que tiene al centro en la parte superior “Proyecto de Regeneración Urbana del Centro Histórico de Naolinco”, en el margen superior derecho e izquierdo, el emblema del Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, “NAOLINCO H. Ayuntamiento 2018-2021 sigamos juntos”.

¹⁵ En adelante PAN.



Ubicación	Contenido
	<p data-bbox="719 538 1369 555">IMAGEN 2. -----</p>  <p data-bbox="719 999 1385 1216">2. Lona de fondo de color blanco, con lema escrito en letras color negro “Proyecto de Regeneración Urbana del Centro Histórico de Naolinco”, en el margen superior izquierdo y derecho, el emblema del Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, “NAOLINCO H. Ayuntamiento 2018-2021 sigamos juntos”.</p> <p data-bbox="719 1228 1369 1246">IMAGEN 6. -----</p>  <p data-bbox="719 1721 1385 1938">3. Lona con el lema “Proyecto de Regeneración Urbana del Centro Histórico de Naolinco”, en el margen superior izquierdo, el emblema del Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, “NAOLINCO H. Ayuntamiento 2018-2021 sigamos juntos”.</p>

Ubicación	Contenido
	<p>IMAGEN 9. -----</p> 
<p>Parque Miguel Hidalgo.</p>	<p>4. Lona que tiene el título “Proyecto de Regeneración Urbana del Centro Histórico de Naolinco”, en la parte superior izquierda, el emblema del Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, “NAOLINCO H. Ayuntamiento 2018-2021 sigamos juntos”.</p> <p>MAGEN 14. -----</p> 



Ubicación	Contenido
	<p data-bbox="721 543 829 563">IMAGEN 17. -----</p> 

26. De igual manera, se denunció la difusión ilegal de propaganda en su página oficial de Facebook, en materia de obra pública, creación y oferta de empleos, con la misma finalidad.

III. Marco normativo

Difusión de propaganda gubernamental dentro de los procesos electorales

27. La Constitución federal, en su artículo 134, párrafos séptimo y octavo, dispone que la propaganda que emitan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, independientemente de la modalidad de comunicación utilizada, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

28. La difusión de propaganda gubernamental **deberá suspenderse** durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

29. La Constitución federal establece en su artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, cuáles serán las únicas excepciones para la difusión de dicha propaganda, y serán las siguientes:

- Las campañas información de las autoridades electorales;
- Las relativas a servicios educativos y de salud;
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

30. Lo anterior se reproduce en el artículo 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶, e incluso, en el artículo 449, numeral 1, inciso c), establece como infracción a la ley por parte de los servidores públicos la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia¹⁷.

¹⁶ “**Artículo 209.**

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, **como de los municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia [...]”

¹⁷ “**Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes



31. El Código Electoral de Veracruz, en su artículo 321, fracción II, establece como infracción de autoridades o servidores públicos federales, estatales o municipales, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

32. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia¹⁸.

33. Esto es, la propaganda gubernamental no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral; en el periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

c) La difusión, **por cualquier medio**, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; [...]"

¹⁸ Jurisprudencia 18/2011, de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#18/2011>

34. Se ha definido que cuando de la propaganda gubernamental y del contexto de su difusión se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o a partir de los cuales se derive una presunción válida de que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado, entonces se estaría en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional explicado¹⁹.

35. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o **logro de gobierno**, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad²⁰.

36. Incluso, se ha considerado que la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral, con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de

¹⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-RAP-4/2014; SUP-JRC-270/2017 y SUP-RAP-100/2021.

²⁰ Tesis XIII/2017, de rubro: **“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#XIII/2017>



difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción, siempre que no difunda programas, acciones, **obras o logros de gobierno**, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocione a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promocionen a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social²¹.

IV. Consideraciones del Tribunal responsable

37. El TEV delimitó su estudio a la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido, por parte del ayuntamiento denunciado.

38. En tales condiciones, tuvo por acreditada la infracción por lo que ordenó dar vista al Congreso local, para que determine lo conducente respecto a la infracción cometida por los integrantes del ayuntamiento. Lo anterior a partir de las consideraciones siguientes:

39. Tuvo por acreditada la existencia de cinco lonas con fotografías alusivas a lo que parece ser una calle y diversos inmuebles, colocadas

²¹ Tesis LXII/2016, de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL”**
Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#LXII/2016>

SX-JE-233/2021

en dos ubicaciones distintas en el municipio con los elementos siguientes:

- La frase “Proyecto de Regeneración Urbana del Centro Histórico de Naolinco”.
- El emblema del ayuntamiento.
- La frase “Naolinco H. Ayuntamiento 2018-2021 sigamos juntos”.

40. El Tribunal local razonó que, se acreditó la emisión de un mensaje por parte de un servidor o entidad pública, ya que la propaganda fue difundida por el ayuntamiento y se hace alusión a acciones realizadas por dicho ente jurídico.

41. Consideró que el presidente municipal, al informar sobre el retiro de la propaganda derivado de la medida cautelar, reconoció la existencia de las lonas que contenían las imágenes denunciadas.

42. Del contenido de las lonas es posible advertir la promoción de las acciones realizadas por el ayuntamiento. Además, su difusión no se encuentra dentro de las excepciones contenidas en la Constitución federal, al tratarse de la promoción de obras del ayuntamiento, sin que ello se considere un caso de emergencia.

43. La certificación de la existencia de las lonas ocurrió el doce de mayo, es decir, dentro del periodo de campañas, el cual estuvo comprendido del cuatro de mayo al dos de junio.

44. El Tribunal responsable razonó que la autoría de la propaganda denunciada fue reconocida por el propio ayuntamiento, derivado de



que informó del retiro de esta con lo cual quedó evidenciado el imperio sobre la propaganda, pues de no ser suya no podría retirarla.

45. Asimismo, consideró que se pretendió influir en la ciudadanía, al generar una aceptación hacia la gestión del gobierno y el mensaje contenido se encamina a exaltar las acciones del gobierno municipal, por cuanto hace a la realización de obras públicas. Por tanto, de los mensajes en ellas plasmados se advierte la intención velada de resaltar las acciones realizadas por el ayuntamiento.

46. Finalmente, considero que la referida propaganda gubernamental no se advierte que sea de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social y de salud, o que sea emitida por ser un caso de emergencia.

V. Análisis de los agravios

a. Variación de la litis

Planteamiento

47. El Tribunal responsable realizó un indebido estudio de los hechos denunciados, pues se denunció la existencia de propaganda personalizada, y al final se resolvió respecto a la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

48. Es decir, no estudió el verdadero objeto de denuncia, el cual fue las supuestas acciones para favorecer a las aspiraciones, traer el voto y promocionar la imagen de la candidatura a la presidencia municipal del Partido Acción Nacional.

Decisión

49. El agravio es **infundado**, porque el Tribunal responsable no varió la litis del procedimiento especial sancionador, pues de las constancias de autos se advierte que, desde un inicio, el actor fue llamado a juicio para defenderse sobre los hechos que podían constituir una infracción electoral por la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

50. Este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal responsable ordenó la reposición del procedimiento en dos ocasiones, derivado de un incorrecto emplazamiento a los denunciados.

51. El veintinueve de julio, la magistrada instructora local²², advirtió inconsistencias en el emplazamiento realizado al ayuntamiento y al presidente municipal, ya que el procedimiento especial sancionador se instauró por actos que podían constituir promoción personalizada, cuando en la denuncia se hizo alusión a la existencia de propaganda gubernamental.

52. Por tanto, ordenó a la autoridad investigadora emplazar nuevamente a las partes, debiendo informar los hechos y la infracción denunciada.

53. El diecinueve de agosto, la magistrada instructora local²³, nuevamente, ordenó reponer el procedimiento, pues se emplazó a los denunciados por las infracciones previstas en los artículos 340,

²² Acuerdo visible a fojas 252 a 255 del cuaderno accesorio único.

²³ Acuerdo visible a fojas 317 a 320 del cuaderno accesorio único.



fracción II, del Código Electoral local y 79, párrafo segundo, de la Constitución local.

54. Por tanto, se consideró que lo correcto era emplazar por la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, debiendo precisar el fundamento legal consistente en los artículos 340, fracción II; 321, fracción II, del Código Electoral local y 41, fracción III, apartado C, de la Constitución federal.

55. Lo anterior, derivado de que la sola mención del artículo 340, fracción II, del referido Código, es muy genérico, por lo que era indispensable especificar la conducta imputada a los denunciados, para que puedan ejercer una debida defensa.

56. Por tanto, el veinte de agosto, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV emplazó²⁴ a los denunciados por las infracciones contenidas en las disposiciones que fueron señaladas por el Tribunal local, relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

57. Asimismo, en la sentencia impugnada se precisó que el estudio del procedimiento especial sancionador se enfocaría, únicamente, al análisis de la conducta referida.

58. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no tiene razón el actor al sostener que el Tribunal responsable varió la litis, pues de las constancias de autos es posible constatar que ello no fue así.

²⁴ Visible a fojas 326 a 348 del cuaderno accesorio único.

SX-JE-233/2021

59. Desde antes de que se instaurara el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local fue muy persistente en que el emplazamiento se realizara respecto de las conductas infractoras correctas, consistente en la propaganda gubernamental difundida en tiempo prohibido.

60. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el derecho a una debida defensa de los sujetos denunciados, pues sólo de esa forma era posible confrontar de manera adecuada los hechos ilícitos imputados.

61. Por tanto, lo resuelto en la sentencia impugnada coincide plenamente con la conducta por la cual fue emplazado el actor, sin que se advierta una variación de la litis o un indebido análisis de los hechos objeto de denuncia.

62. Así, el actor parte de una premisa incorrecta al sostener que los verdaderos hechos denunciados fueron la realización de acciones para favorecer a las aspiraciones, traer el voto y promocionar la imagen de la candidatura a la presidencia municipal del PAN.

63. Pues aun cuando se hayan realizado esas manifestaciones en el escrito de denuncia, las infracciones a investigar se delimitaron desde el emplazamiento y la resolución del procedimiento de investigación versó sobre las mismas conductas.

b. Inexistencia de la comisión de los hechos

Planteamiento



64. El actor sostiene que se llevó a cabo una indebida valoración del informe de veintiséis de mayo, en el que realizó diversas manifestaciones sobre el retiro de las lonas denunciadas.

65. Lo anterior, porque no es posible que se concluya que él fue quien colocó la propaganda denunciada por haberlas retirado, pues ello obedeció a lo ordenado por la medida cautelar aprobada, por lo que tenía la obligación de dar cumplimiento.

66. Aunado a esto, sostiene que el video promocional subido por el Ayuntamiento de Naolinco, a su página de Facebook, fue publicado antes de que comenzaran las campañas electorales, así que dichas publicaciones no vulneraron las normas electorales en materia de propaganda gubernamental.

Decisión

67. Es **infundado** el agravio respecto a la autoría de la colocación de las lonas, pues en las distintas etapas procesales en las que compareció el actor, no se advierte un pronunciamiento mediante el cual se niegue la colocación de las lonas o un deslinde respecto a las mismas.

68. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV al aprobar la adopción de medidas cautelares, ordenó al presidente municipal retirar, eliminar o suprimir las publicaciones contenidas en una liga electrónica de Facebook del ayuntamiento, así como las cinco lonas colocadas en dos ubicaciones distintas en el municipio.

69. En cumplimiento a la orden referida, el presidente municipal, mediante escrito de veintiséis de mayo, manifestó haber retirado las lonas y la publicación de la red social de Facebook.

70. En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el dos de septiembre²⁵, se asentó que el actor compareció por escrito presentado el treinta y uno de agosto²⁶, en el cual manifestó que el quejoso omitió aportar pruebas para acreditar sus afirmaciones; que el partido político Morena fue quien obtuvo la mayoría de los votos el día de la jornada electoral, y que no existe el supuesto favoritismo que se le imputa en relación con el PAN.

71. Como se explicó en apartados anteriores, el Tribunal responsable al momento de analizar la existencia de las conductas denunciadas, arribó a la conclusión de que el denunciado tuvo el imperio sobre la propaganda, pues pudo retirarla en cumplimiento a la medida cautelar ordenada.

72. A juicio de este órgano jurisdiccional, lo anterior es suficiente para tener por acreditada la colocación de la propaganda gubernamental en los espacios públicos en tiempo prohibido.

73. Lo anterior, porque del contenido de las cinco lonas denunciadas se advirtió el emblema del ayuntamiento, así como el lema “NAOLINCO H. Ayuntamiento 2018-2021 sigamos juntos”, el

²⁵ Cabe precisar que el acta de audiencia cuando con dos errores en la fecha de su celebración, pues primero se refiere que es de dos de agosto y posteriormente veinte de septiembre. Sin embargo, es posible advertir que la fecha correcta es dos de septiembre, por así haberse emplazado. El acta de la audiencia se encuentra visible a fojas 363 a 369 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Visible a fojas 371 a 372 del cuaderno accesorio único.



cual es coincidente con el apreciado por la Oficialía Electoral al realizar la verificación realizada al perfil de Facebook del ayuntamiento, en la cual se asentó la existencia del mismo lema²⁷.

74. Por tanto, si las lonas denunciadas contenían el logo y lema del ayuntamiento, el cual es coincidente con el utilizado en el perfil del ayuntamiento de la red social referida, es evidente que el denunciante imputó la autoría de la propaganda gubernamental al presidente municipal y al ayuntamiento.

75. En ese sentido, los denunciados estuvieron en aptitud de refutar esas imputaciones y manifestar su postura respecto a los mismos, lo cual no aconteció en el caso.

76. Ello, porque en las diversas etapas procesales en las que compareció el presidente municipal, por sí mismo y en representación del ayuntamiento, no negó la colocación de la propaganda.

77. Tampoco emitió manifestación alguna con el objeto de deslindarse del contenido de esta, pues se limitó a informar que la misma había sido retirada, sin referir que a pesar de que no fue el ayuntamiento quien la colocó se procedía a su retiro.

78. Es decir, el actor en ningún momento expresó, durante la secuela procesal del procedimiento administrativo sancionador, una negativa respecto a la colocación de la propaganda y, al retirarla, tampoco manifestó alguna aclaración, objeción o deslinde, respecto a

²⁷ Imagen 32 del anexo del Acta: AC-OPLEV-OE-538-2021 de treinta de abril, visible a foja 92 del cuaderno accesorio único.

que ello obedecía a lo ordenado por el OPLEV pese a no ser los autores de la realización y colocación de las lonas.

79. Además, tampoco se realizó alguna manifestación respecto a la existencia de la propaganda denunciada desde antes de su retiro, pues dos de las lonas se colocaron en el parque ubicado frente al palacio municipal, por lo que el actor pudo haber manifestado algún acto de deslinde desde el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos que le fueron imputados.

80. Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio relativo a la inexistencia de la infracción respecto a la publicación de un video en el perfil de Facebook del ayuntamiento, pues en la sentencia impugnada (párrafo 124) se razonó que el referido video no actualizaba la difusión indebida de propaganda gubernamental en tiempo prohibido, pues su existencia se certificó el treinta de abril, fecha en la que aun no iniciaba el periodo de campaña.

81. Por tanto, el video aludido no produjo consecuencias desfavorables en la esfera jurídica de derechos del actor, de ahí que este órgano jurisdiccional esté imposibilitado para emitir pronunciamiento alguno, pues se trata de un aspecto que resultó favorable al accionante.

c. Inexistencia de un beneficio

Planteamiento

82. El actor sostiene que las lonas objeto de denuncia no contienen ningún color de algún partido político, no promocionan a algún



candidato o elementos de alguna campaña, no tuvo por objeto incidir en una elección, para favorecer a un candidato o partido político, máxime que de las constancias de autos no se advierte un solo elemento que lo vincule con la campaña del PAN.

83. Asimismo, sostiene que no está acreditado el uso indebido de recursos públicos, estatales o federales, en favor de algún candidato o partido político, aunado a que la denuncia se presentó previo al inicio de las campañas, por lo que no se vulneró la normatividad en materia de propaganda gubernamental, por lo que debe revocarse la vista otorgada al Congreso del Estado de Veracruz.

Decisión

84. Los agravios son **inoperantes e infundados**, como se explica a continuación.

85. La **inoperancia** de lo planteado radica en que el actor pretende revocar la infracción a partir de elementos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal responsable.

86. Como se precisó en el apartado relativo a las consideraciones que sustentaron el fallo impugnado, se precisó que el Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia de cinco lonas alusivas a un proyecto de regeneración urbana del centro histórico del municipio.

87. En ese sentido, tuvo por acreditada la promoción de las acciones, particularmente de obras, realizadas por el ayuntamiento,

durante el periodo de campaña, sin que se ubiquen dentro de uno de los casos de excepción previstos por la Constitución federal.

88. En ese sentido, se consideró que a través de la referida propaganda se buscó influir en la ciudadanía al generar una aceptación hacia la gestión de gobierno del presidente municipal y el ayuntamiento, pues el mensaje contenido en las lonas se encaminó a exaltar las acciones o logros del gobierno municipal.

89. Incluso, el Tribunal responsable concluyó que la propaganda denunciada **no hizo** un llamado al voto en favor o en contra de un candidato o partido político; **no se advirtió** el nombre de alguna fuerza política; **no se apreció** el nombre del candidato hermano del presidente municipal a quien supuestamente se benefició.

90. Asimismo, del contenido del fallo impugnado no es posible advertir que el Tribunal responsable haya concluido que los denunciados fueran responsables por el uso indebido de recursos públicos.

91. En ese sentido, el actor parte de una premisa inexacta al pretender revocar la sentencia impugnada por considerar que no se beneficio a una campaña, partido o candidato en particular y que no se utilizaron recursos públicos para ello, pues se tratan de aspectos que no fueron tomados en cuenta para acreditar la conducta infractora.

92. La incidencia en la ciudadanía se estableció a partir de la difusión de los logros y acciones del gobierno municipal, en un periodo de veda, a través de las imágenes colocadas en las lonas y los



mensajes en ellas contenidos, hecho que orientó a generar una aceptación, adhesión o apoyo a la ciudadanía, sin que se trate de propaganda gubernamental que sí pueda difundirse en ese periodo²⁸.

93. Sin que ante este órgano jurisdiccional se expongan argumentos para combatir los elementos referidos, es decir, aquellos aspectos que se tomaron en cuenta para tener por configurada la conducta infractora.

94. Finalmente, el actor combate la temporalidad en la que se suscitó la publicación de la propaganda denunciada, pues considera que al momento en que se interpuso la denuncia aun no iniciaban las campañas locales.

95. Argumento que se considera **infundado**, pues si bien dentro del procedimiento especial sancionador no se determinó la fecha en la que la propaganda gubernamental fue colocada, lo cierto es que a la fecha en que se llevó a cabo la verificación de su existencia, por parte del Instituto local, esto es, el doce de mayo, ya estaba en curso el periodo de campañas en la entidad.

96. En ese sentido, si la denuncia se presentó desde el veintiséis de abril, es decir, antes del inicio de las campañas, y el doce de mayo se corroboró la existencia de la propaganda, es evidente que esta permaneció desde el inicio del periodo de las campañas electorales

²⁸ La Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 ACUMULADO, ha sostenido que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos: a. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública; b. Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y e. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

locales, el cual fue el cuatro de mayo, hasta la fecha en que se retiró la misma en cumplimiento a la medida cautelar ordenada.

97. Por tanto, resulta claro que la propaganda electoral estuvo colocada durante un periodo prohibido por la legislación electoral.

VI. Conclusión

98. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

99. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **de manera electrónica u oficio** al TEV, con copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-233/2021

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.